



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL ARMANDO SALAZAR CORONADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2854/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2854/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Armando Salazar Coronado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000339816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- “...cuanto ha ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas y cuanto se le ha pagado al particular.

2.-... en cuanto a cantidades de fotomultas, cuantas se han levantado y cuantas han resultado procedentes,...

3.- indicando, las causas más frecuentes”.

...” (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado le notificó al particular el oficio SSP/OM/DET/UT/5971/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA:

La Dirección General de Recursos Financieros de acuerdo a sus atribuciones informa que, los recursos que se generan por concepto de fotomultas, están considerados dentro del apartado 6 "Aprovechamientos" de la Ley de Ingresos del Distrito Federal vigente, los cuales ingresan directamente a la Tesorería adscrita a la Secretaría de Finanzas de la



Ciudad de México, por lo que se sugiere que se envíe dicha solicitud a dicha Instancia adscrita a la Secretaría de Finanzas.

Así mismo, se informa que desde el inicio del contrato por el concepto de la Subrogación de Servicios para imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas a la fecha, se ha pagado un monto de 30.0 millones de pesos.

Por otra parte, la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

...

Pregunta:

Asimismo, en cuanto a cantidades de fotomultas, cuantas se han levantado y cuantas han resultado procedentes, indicando las causas más frecuentes."

Respuesta:

El número total de infracciones impuestas por el Sistema Integral de Fotomultas es de 519,377. Cabe hacer mención que el órgano competente para determinar la procedencia de una sanción de tránsito, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las causas más frecuentes de estas infracciones son: no respetar la luz roja, invadir el paso peatonal y vuelta prohibida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.

Derivado de lo expuesto por Dirección General de Recursos Financieros, respecto a "requiero me informen cuanto ha ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

| | |
|---|--------------------------------|
| Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas | |
| Responsable de la UT. | Lic. Patricia Velázquez Rivera |



| | |
|----------------------------|--|
| <i>Puesto:</i> | <i>Responsable UT de la Secretaría de Finanzas</i> |
| <i>Domicilio</i> | <i>Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina, Acceso 1, Col. Doctores, C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc</i> |
| <i>Teléfono(s):</i> | <i>Tel. 5134 2500 Ext. 1370</i> |
| <i>Correo electrónico:</i> | <i>oio@finanzas.df.gob.mx,</i> |

...” (sic)

III. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“La respuesta indica que se realizaron gestiones ante diversas áreas y ninguna de ellas atiende lo requerido:

1. solicitud: "cuanto ha ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas y cuanto se le ha pagado al particular", solo se limita a indicar que se ha pagado un monto de 30.0 millones de pesos, sin precisar si es la parte el particular o la ingresada a la Ciudad de México, resultando también incongruente con el número total de infracciones impuestas, ya que entiendo que cada una de las infracciones es de alrededor de 350 pesos.

2. solicitud: "en cuanto a cantidades de fotomultas, cuantas se han levantado y cuantas han resultado procedentes, indicando las causas más frecuentes", solo se limitan a indicar el número de infracciones impuestas y se desligan de contestar la parte restante aduciendo que es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual, en mi opinión, solo pretenden dar largas para contestar lo solicitado.

3. En cuanto a su respuesta de que las causas más frecuentes son: "no respetar la luz roja, invadir el paso peatonal y vuelta prohibida", solo se limitan a describir algunas causas sin indicar las "frecuencias" de las mismas en el universo de infracciones.

No se informa al ciudadano en forma clara y transparente los ingresos que tiene la Ciudad de México por conceptos de aplicación de fotomultas ni cuanto se le está pagando al particular por ese servicio, contraviniendo con ello nuestro derecho al acceso a la información pública”. (sic)

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/6746/2016 del doce de octubre de dos mil dieciséis, manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció pruebas de la siguiente manera:

“ ...

El Sujeto Obligado, proporcionó a la parte recurrente la información requerida mediante oficio número SSP/OM/DET/UT/5971/2016, sin embargo, esta Unidad de Transparencia emitió una respuesta complementaria a través del oficio SSP/OM/DET/UT/6744/2016, por medio le hace del conocimiento del particular el monto pagado por el concepto de Subrogación de Servicios para imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas, asimismo se le informó el número total de infracciones impuestas por el Sistema Integral de Fotomultas, dando una respuesta en sentido de máxima publicidad.

En este sentido, resulta ser infundado e inatendible, el agravio esgrimido por la parte recurrente pues en su momento y con la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia, se atendió lo solicitado por el hoy recurrente, asimismo la Unidad de Transparencia recibió información adicional por parte de la Subsecretaría de Control der



Tránsito la cual proporcionó información adicional del interés del recurrente, dicha respuesta fue notificada al correo electrónico señalado en autos para tal fin, por lo que debe ser considerado inoperante el agravio en cuestión.

*En este sentido, se solicita el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, debido a que el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información pública, de manera precisa y de conformidad a lo solicitado.*

Para probar la legalidad de la respuesta a la solicitud de información pública de la parte recurrente, ofrece las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

2.- ACUSE DEL OFICIO SSP/OM/DET/UT/6744/2016. *Consistente en la respuesta complementaria del folio 0109000339816.*

3.- ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO. *Consistente en la impresión de la notificación hecha por correo electrónico de la respuesta complementaria”.*
...” (sic)

VI. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/6745/2016 de la misma fecha, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria y ofreció pruebas, donde señaló lo siguiente:

“Con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria mediante oficio número SSP/OM/DET/UT/6744/2016, proporcionándole a la parte recurrente la información de su interés.

Es necesario señalar que, la Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias ante las Unidades Administrativas que se consideran competentes para pronunciarse respecto a la información requerida por el particular, de acuerdo al Manual Administrativo del Sujeto Obligado, por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta de esta Dependencia, con el oficio número SSP/OM/DET/UT/5971/2016, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna al solicitante.



En este sentido, se solicita el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, debido a que el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información pública, de manera precisa y de conformidad a lo solicitado.

Para probar la legalidad de la respuesta a la solicitud de información pública de la parte recurrente, ofrece las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

2.- ACUSE DEL OFICIO SSP/OM/DET/UT/6744/2016. Consistente en la respuesta complementaria del folio 0109000339816.

3.- ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO. Consistente en la impresión de la notificación hecha por correo electrónico de la respuesta complementaria” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente del catorce de dos mil dieciséis, de la cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el oficio SSP/OM/DET/UT/6744/2016, que contiene una respuesta complementaria del folio 0109000339816, a través de la cual se adjunta una tabla en formato excel con la información referente al Recurso de Revisión RR. SIP.2854/2016.

...” (sic)

- Copia simple del oficio SSP/OM/DET/UT/6744/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta **SSP/OM/DET/UT/5971/2016**, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, se



hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.

Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito, la cual consiste en una tabla en formato Excel con el desglose de las conductas sancionadas.

Por lo anterior se adjunta al presente la tabla en formato Excel con el desglose de las conductas sancionadas.

...” (sic)

ANEXO:

| 2015 | | 2016 | | | | | | | | 109000339816 |
|---------|-----------|-----------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|--------|--|
| OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | DESCRIPCIÓN |
| | | 212 | 376 | 490 | 511 | 594 | 607 | 602 | 608 | LOS CONDUCTORES Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS DEBEN DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD INDIVIDUALES DE ALQUILER O LA MANTENENCIA PROPRIA DE CADA VEHÍCULO. LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEBEN ASEGURARSE QUE TODOS LOS PASAJEROS UTILICEN CORRECTAMENTE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD, ADemás DE COLUMBIAR EL PROPIO, EXCEPTO LOS OCUPANTES DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. LOS TAXISTAS, NO ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON ESTA DISPOSICIÓN, RESPECTO DE LOS PASAJEROS. |
| | | 2 | 8 | 10 | 11 | 12 | 12 | 12 | 20 | LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS SON RESPONSABLES DE EVITAR REALIZAR ACCIONES QUE PONGAN EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA DE LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA, POR LO QUE SE PROHIBE: A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, UTILIZAR OBJETOS QUE PERMITAN UN DISTRACCION PARA LA CONDUCCIÓN SEGURA, TRÁNSITOS EN DISPOSITIVOS DE APOYO A LA CONDUCCIÓN COMO MAPAS Y NAVEGADORES GPS, CUALQUIER MANIPULACIÓN DEBERÁ HACERSE CON EL VEHÍCULO DETENIDO. |
| | | 70 | 186 | 242 | 252 | 294 | 300 | 297 | 300 | LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS SON RESPONSABLES DE EVITAR REALIZAR ACCIONES QUE PONGAN EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA DE LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA, POR LO QUE SE PROHIBE: A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, UTILIZAR TELÉFONO CELULAR O CUALQUIER DISPOSITIVO DE COMUNICACIÓN MIENTRAS EL VEHÍCULO ESTE EN MOVIMIENTO, CUALQUIER MANIPULACIÓN DEBERÁ HACERSE CON EL VEHÍCULO DETENIDO. |
| | | 10 | 28 | 36 | 38 | 44 | 45 | 45 | 55 | LOS CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES QUE VIAJEN CON PASAJEROS MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE MIDAN MENOS DE 1.45 METROS DE ALTURA, DEBERÁN ASEGURARLOS QUE ÉSTOS OCUPEN UNA DE LAS PLAZAS TRASERAS SOBRE LA MESETA INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LOS ASIENTOS DEL CON. |
| | | 4 | | | | | | | | LOS CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES QUE VIAJEN CON PASAJEROS MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE MIDAN MENOS DE 1.45 METROS DE ALTURA, DEBERÁN ASEGURARLOS QUE ÉSTOS OCUPEN UNA DE LAS PLAZAS TRASERAS SOBRE LA MESETA INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LOS ASIENTOS DEL CONDUCTOR O DEL COPILETO QUE CUENTE CON CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS, ÚNICAMENTE SI EL VEHÍCULO NO CUENTA CON ASIENTO TRASERO, LOS NIÑOS PODRÁN VIAJAR EN EL ASIENTO DELANTERO, SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON ESPACIO SUFICIENTE PARA INSTALAR UN SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL ACORDES A SU PESO O TALLA Y SE DESACTIVE EL SISTEMA DE BOLSAS DE AIRE. |
| 785 | 17,961 | 17,074 | 26,153 | 34,068 | 35,526 | 41,329 | 42,232 | 41,871 | 45,531 | PARA LAS PREFERENCIAS DE PASO EN LAS INTERSECCIONES, EL CONDUCTOR SE AJUSTARÁ AL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO Y A LAS SIGUIENTES REGLAS: EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPECTARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTE EN ROJO, LOS CONDUCTORES DEBEN DETENER SU VEHÍCULO EN LA LÍNEA DE (ALTO), SIN INVADIR EL CRUCE PEATONAL O EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, LOS OCULISTAS Y MOTOCICLISTAS, DEBERÁN HACER USO DE SUS ÁREAS DE ESPERA CUANDO ÉSTAS EXISTAN. |
| | | 3,027 | 6,942 | 9,043 | 9,430 | 10,970 | 11,210 | 11,114 | 12,150 | PARA LAS PREFERENCIAS DE PASO EN LAS INTERSECCIONES, EL CONDUCTOR SE AJUSTARÁ AL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO Y A LAS SIGUIENTES REGLAS: LA VUELTA CONTINUA, A LA DERECHA Y A LA IZQUIERDA, ESTÁ PROHIBIDA, EXCEPTO CUANDO EXISTA UN SEÑALAMIENTO QUE IMPEDIMENTALMENTE LO PERMITA, EN CUALQUIER CASO DEBERÁ CEDERLE EL PASO A LOS PEATONES QUE ESTÉN CRUZANDO Y A LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN POR LA VÍA A LA QUE SE PRETENDIENDO INCORPORAR. |
| 113 | 2,364 | 3,583 | 9,845 | 12,825 | 13,374 | 15,558 | 15,899 | 15,763 | 17,870 | VEHÍCULO USO PARTICULAR.- SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO, ASÍ COMO DENTRO DE LA INTERSECCIÓN DE VÍAS. |
| | | 304 | 2,826 | 3,682 | 3,839 | 4,466 | 4,564 | 4,525 | 4,985 | VEHÍCULO USO PARTICULAR.- SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTÁ DESTINADO. |
| | | 1 | 22 | 28 | 29 | 34 | 35 | 35 | 36 | SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLEJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONducIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑALUMINOSA DE COLORES AMBAR. |
| | | | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 10 | VEHÍCULO USO PARTICULAR.- SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, CIRCULAR O DETENERSE EN ÁREAS RESTRINGIDAS QUE ESTÉN DELIMITADAS POR MARCAS EN EL PAVIMENTO, INCLUYENDO LAS ÁREAS SEÑALADAS PARA EL ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA U OTROS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO QUE ESTABLEZCAN ESTE IMPEDIMENTO, EN ESPECIAL, CIRCULAR SOBRE VÍAS OCULISTAS, A MENOS QUE SE TRATE DE UNA BICICLETA. |
| 898 | 20,325 | 24,287 | 46,387 | 60,426 | 63,012 | 73,304 | 74,907 | 74,266 | 81,565 | 519,377 |



VII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente, mediante un correo electrónico, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

IX. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

X. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente



medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, por conducto de la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/6744/2016, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En ese sentido, este Órgano Colegido considera que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso



de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIOS | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--------|---------|--------|--------|--------|--------|--------|-------------|--|--|-------------|---------|-----------|-----------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--|--|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|--|--|---|---|----|----|----|----|----|----|--|--|--|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|--|--|----|----|----|----|----|----|----|----|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|-----|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--|--|--|-------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--|-----|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--|--|--|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--|--|--|---|----|----|----|----|----|----|----|--|--|--|--|--|---|---|---|---|---|----|--|-----|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|
| <p>1.- "... cuanto ha ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas y cuanto se le ha pagado al particular." (sic)</p> | <p>"1. solicitud: "cuanto ha ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas y cuanto se le ha pagado al particular", solo se limita a indicar que se ha pagado un monto de 30.0 millones de pesos, sin precisar si es la parte el particular o la ingresada a la Ciudad de México, resultando también incongruente con el número total de infracciones impuestas, ya que entiendo que cada una de las infracciones es de alrededor de 350 pesos." (sic)</p> | <p>OFICIO SSP/OM/DET/UT/6744/2016:</p> <p>"...</p> <p>Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/5971/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.</p> <p>Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito, la cual consiste en una tabla en formato Excel con el desglose de las conductas sancionadas.</p> <p>Por lo anterior se adjunta al presente la tabla en formato Excel con el desglose de las conductas sancionadas.</p> <p>..." (sic)</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>2. "... en cuanto a cantidades de fotomultas, cuantas se han levantado y cuantas han resultado procedentes," (sic)</p> | <p>"2. solicitud: "en cuanto a cantidades de fotomultas, cuantas se han levantado y cuantas han resultado procedentes, indicando las causas más frecuentes", solo se limitan a indicar el número de</p> | <p style="text-align: center;">ANEXO:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">2015</th> <th colspan="8">2016</th> <th rowspan="2">DESCRIPCIÓN</th> </tr> <tr> <th>OCTUBRE</th> <th>NOVIEMBRE</th> <th>DICIEMBRE</th> <th>ENERO</th> <th>FEBRERO</th> <th>MARZO</th> <th>ABRIL</th> <th>MAYO</th> <th>JUNIO</th> <th>JULIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>312</td> <td>376</td> <td>490</td> <td>511</td> <td>594</td> <td>607</td> <td>600</td> <td>608</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>12</td> <td>12</td> <td>20</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>70</td> <td>186</td> <td>242</td> <td>252</td> <td>284</td> <td>300</td> <td>297</td> <td>300</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>30</td> <td>28</td> <td>36</td> <td>38</td> <td>44</td> <td>45</td> <td>45</td> <td>55</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>4</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>785</td> <td>17,965</td> <td>17,076</td> <td>26,153</td> <td>34,068</td> <td>31,528</td> <td>41,329</td> <td>42,232</td> <td>43,871</td> <td>45,541</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>3,027</td> <td>6,942</td> <td>9,043</td> <td>9,450</td> <td>10,970</td> <td>11,210</td> <td>11,114</td> <td>11,150</td> <td></td> </tr> <tr> <td>113</td> <td>2,384</td> <td>3,583</td> <td>6,845</td> <td>12,825</td> <td>13,374</td> <td>15,558</td> <td>15,899</td> <td>15,763</td> <td>15,870</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>304</td> <td>7,826</td> <td>3,882</td> <td>3,830</td> <td>4,566</td> <td>4,564</td> <td>4,525</td> <td>4,983</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1</td> <td>22</td> <td>28</td> <td>29</td> <td>34</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>36</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>2</td> <td>2</td> <td>2</td> <td>2</td> <td>2</td> <td>10</td> <td></td> </tr> <tr> <td>898</td> <td>30,325</td> <td>34,287</td> <td>46,387</td> <td>66,426</td> <td>63,812</td> <td>73,264</td> <td>74,287</td> <td>74,364</td> <td>81,383</td> <td>193,277</td> </tr> </tbody> </table> | 2015 | | 2016 | | | | | | | | DESCRIPCIÓN | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | | | 312 | 376 | 490 | 511 | 594 | 607 | 600 | 608 | | | | 2 | 8 | 10 | 11 | 12 | 12 | 12 | 20 | | | | 70 | 186 | 242 | 252 | 284 | 300 | 297 | 300 | | | | 30 | 28 | 36 | 38 | 44 | 45 | 45 | 55 | | | | 4 | | | | | | | | | 785 | 17,965 | 17,076 | 26,153 | 34,068 | 31,528 | 41,329 | 42,232 | 43,871 | 45,541 | | | | 3,027 | 6,942 | 9,043 | 9,450 | 10,970 | 11,210 | 11,114 | 11,150 | | 113 | 2,384 | 3,583 | 6,845 | 12,825 | 13,374 | 15,558 | 15,899 | 15,763 | 15,870 | | | | 304 | 7,826 | 3,882 | 3,830 | 4,566 | 4,564 | 4,525 | 4,983 | | | | 1 | 22 | 28 | 29 | 34 | 35 | 35 | 36 | | | | | | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 10 | | 898 | 30,325 | 34,287 | 46,387 | 66,426 | 63,812 | 73,264 | 74,287 | 74,364 | 81,383 | 193,277 |
| 2015 | | 2016 | | | | | | | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 312 | 376 | 490 | 511 | 594 | 607 | 600 | 608 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 2 | 8 | 10 | 11 | 12 | 12 | 12 | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 70 | 186 | 242 | 252 | 284 | 300 | 297 | 300 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 30 | 28 | 36 | 38 | 44 | 45 | 45 | 55 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 785 | 17,965 | 17,076 | 26,153 | 34,068 | 31,528 | 41,329 | 42,232 | 43,871 | 45,541 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 3,027 | 6,942 | 9,043 | 9,450 | 10,970 | 11,210 | 11,114 | 11,150 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 113 | 2,384 | 3,583 | 6,845 | 12,825 | 13,374 | 15,558 | 15,899 | 15,763 | 15,870 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 304 | 7,826 | 3,882 | 3,830 | 4,566 | 4,564 | 4,525 | 4,983 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | 22 | 28 | 29 | 34 | 35 | 35 | 36 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 898 | 30,325 | 34,287 | 46,387 | 66,426 | 63,812 | 73,264 | 74,287 | 74,364 | 81,383 | 193,277 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>infracciones impuestas y se desligan de contestar la parte restante aduciendo que es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual, en mi opinión, solo pretenden dar largas para contestar lo solicitado.” (sic)</i></p> | |
| <p>3. “... indicando las causas más frecuentes” (sic)</p> | <p>“3. En cuanto a su respuesta de que las causas más frecuentes son: "no respetar la luz roja, invadir el paso peatonal y vuelta prohibida", solo se limitan a describir algunas causas sin indicar las "frecuencias" de las mismas en el universo de infracciones.</p> <p>No se informa al ciudadano en forma clara y transparente los ingresos que tiene la Ciudad de México por conceptos de aplicación de fotomultas ni cuanto se le está pagando al particular por ese servicio, contraviniendo con ello nuestro derecho al acceso a la</p> | |



| | | |
|--|-------------------------------------|--|
| | información pública ". (sic) | |
|--|-------------------------------------|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



De lo anterior, se desprendió el número de multas aplicadas en octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, enero febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de dos mil dieciséis y la suma total de multas durante el periodo comprendido de octubre de dos mil quince a julio de dos mil dieciséis, así como la descripción de la aplicación de las fotomultas, donde se señaló lo siguiente:

“ ...

1. *Los conductores y ocupantes de los vehículos deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo los conductores de vehículos motorizados deben: asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia los taxistas, no están obligados a cumplir con esta disposición, respecto de los pasajeros.*

2. *Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.*

3. *Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.*

4. *Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor.*

5. *Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.*



6. *Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas en las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan.*

7. *Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas: la vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.*

8. *Vehículo uso particular se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos: detener se vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías.*

9. *Vehículo uso particular se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos: detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado.*

10. *Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos: en las vías con carriles exclusivos de transporte público, circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo, los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar.*

11. *Vehículo uso particular-se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos: circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial: circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.
..." (sic)*

Asimismo, de la respuesta complementaria se desprendió que en cumplimiento al requerimiento 1, el Sujeto Obligado proporcionó la cantidad de multas durante el periodo comprendido de octubre de dos mil quince a julio de dos mil dieciséis, y no la cantidad pagada al particular, conforme a lo solicitado.



Ahora bien, respecto de los requerimientos 2 y 3, con los que el particular solicitó del Sujeto Obligado que le informara cuántas fотomultas se habían levantado, cuántas habían sido procedentes y cuál era la más frecuente, de la respuesta complementaria no se desprendió que el Sujeto se haya pronunciado respecto a dichos requerimientos, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria no cumple con la totalidad de la información requerida, en consecuencia, es contraria a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anterior, se desestima la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no haber quedado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|--|---|
| <p>1.- "... cuanto ha ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas y cuanto se le ha pagado al particular." (sic)</p> | <p>OFICIO SSP/OM/DET/UT/5971/2016:</p> <p>“... RESPUESTA:</p> <p><i>La Dirección General de Recursos Financieros de acuerdo a sus atribuciones informa que, los recursos que se generan por concepto de fotomultas, están considerados dentro del apartado 6 "Aprovechamientos" de la Ley de Ingresos del Distrito Federal vigente, los cuales ingresan directamente a la Tesorería adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que se sugiere que se envíe dicha solicitud a dicha Instancia adscrita a la Secretaría de Finanzas.</i></p> <p><i>Así mismo, se informa que desde el inicio del contrato por el concepto de la Subrogación de Servicios para imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas a la fecha, se ha pagado un</i></p> | <p>1. "solicitud: "cuanto ha ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas y cuanto se le ha pagado al particular", solo se limita a indicar que se ha pagado un monto de 30.0 millones de pesos, sin precisar si es la parte el particular o la ingresada a la Ciudad de México, resultando también incongruente con el número total de infracciones impuestas, ya que entiendo que cada una de las infracciones es de alrededor de 350 pesos." (sic)</p> |



| | | |
|--|---|--|
| | <p>monto de 30.0 millones de pesos.</p> <p><i>Por otra parte, la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</i></p> <p>...</p> <p>Pregunta:</p> <p><i>Asimismo, en cuanto a cantidades de fotomultas, cuantas se han levantado y cuantas han resultado procedentes, indicando las causas más frecuentes."</i></p> <p>Respuesta:</p> <p><i>El número total de infracciones impuestas por el Sistema Integral de Fotomultas es de 519,377. Cabe hacer mención que el órgano competente para determinar la procedencia de una sanción de tránsito, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><i>El número total de infracciones impuestas por el Sistema Integral de Fotomultas es de 519,377.</i></p> <p>...</p> <p><i>Derivado de lo expuesto por Dirección General de Recursos Financieros, respecto a "requiero me informen cuanto ha ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:</i></p> <div data-bbox="506 1822 1075 1887" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas</p> </div> | |
|--|---|--|



| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--------------------------------|---------|---|-----------|---|--------------|--------------------------|---------------------|-------------------------|--|
| | <table border="1"> <tr> <td>Responsable de la UT.</td> <td>Lic. Patricia Velázquez Rivera</td> </tr> <tr> <td>Puesto:</td> <td>Responsable UT de la Secretaría de Finanzas</td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina, Acceso 1, Col. Doctores, C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc</td> </tr> <tr> <td>Teléfono(s):</td> <td>Tel. 5134 2500 Ext. 1370</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>oio@finanzas.df.gob.mx,</td> </tr> </table> <p>...” (sic)</p> | Responsable de la UT. | Lic. Patricia Velázquez Rivera | Puesto: | Responsable UT de la Secretaría de Finanzas | Domicilio | Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina, Acceso 1, Col. Doctores, C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc | Teléfono(s): | Tel. 5134 2500 Ext. 1370 | Correo electrónico: | oio@finanzas.df.gob.mx, | |
| Responsable de la UT. | Lic. Patricia Velázquez Rivera | | | | | | | | | | | |
| Puesto: | Responsable UT de la Secretaría de Finanzas | | | | | | | | | | | |
| Domicilio | Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina, Acceso 1, Col. Doctores, C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc | | | | | | | | | | | |
| Teléfono(s): | Tel. 5134 2500 Ext. 1370 | | | | | | | | | | | |
| Correo electrónico: | oio@finanzas.df.gob.mx, | | | | | | | | | | | |
| <p>2. “... en cuanto a cantidades de fotomultas, cuantas se han levantado y cuantas han resultado procedentes,” (sic)</p> | <p>“Cabe hacer mención que el órgano competente para determinar la procedencia de una sanción de tránsito, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.” (sic)</p> | <p>2. “solicitud: “en cuanto a cantidades de fotomultas, cuantas se han levantado y cuantas han resultado procedentes, indicando las causas más frecuentes”, solo se limitan a indicar el número de infracciones impuestas y se desligan de contestar la parte restante aduciendo que es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual, en mi opinión, solo pretenden dar largas para contestar lo solicitado.” (sic)</p> | | | | | | | | | | |
| <p>3.- “indicando, las causas más frecuentes” (sic)</p> | <p>Las causas más frecuentes de estas infracciones son: no respetar la luz roja, invadir el paso peatonal y vuelta prohibida.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> | <p>3. “En cuanto a su respuesta de que las causas más frecuentes son: “no respetar la luz roja, invadir el paso peatonal y vuelta prohibida”, solo se limitan a describir algunas causas sin indicar las “frecuencias”</p> | | | | | | | | | | |



| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>"Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado. ..."</i> (sic)</p> | <p><i>de las mismas en el universo de infracciones.</i></p> <p><i>No se informa al ciudadano en forma clara y transparente los ingresos que tiene la Ciudad de México por conceptos de aplicación de fotomultas ni cuanto se le está pagando al particular por ese servicio, contraviniendo con ello nuestro derecho al acceso a la información pública"</i> (sic)</p> |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de



información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, se desprende que el recurrente se agravo en contra de la respuesta impugnada por ser incongruente, más no de la orientación de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, por lo que este Órgano Colegiado considera que se encuentra conforme con dicha orientación, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, y con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de todos y cada uno de los agravios del recurrente.

En tal virtud, respecto al agravio 1, se desprende que el motivo de inconformidad fue porque el Sujeto Obligado sólo se limitó a indicar que se había pagado un monto de treinta millones de pesos, sin precisar si esa cantidad era la que ingresó a la Ciudad de México o al particular, debido a que con el requerimiento 1, el particular solicitó del Sujeto Obligado cuánto había ingresado a la Ciudad de México por concepto de fotomultas y cuánto se le había pagado al particular.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado, a través de la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5971/2016, le notificó al ahora recurrente que la Dirección General de Recursos Financieros, de acuerdo a sus atribuciones, desde el inicio del contrato por el concepto de la Subrogación de Servicios para imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas a la fecha, se había pagado un monto de treinta millones de pesos, y la Subsecretaría de Control de Tránsito, que el número total de infracciones impuestas por el Sistema Integral de Fotomultas era de quinientos diecinueve mil trescientos setenta y siete pesos, por lo que este Órgano Colegiado considera que la repuesta del Sujeto cumple parcialmente con el requerimiento 1, debido a que le proporcionó la información de acuerdo a sus atribuciones, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Esto es así, debido a que de acuerdo a los artículos 40 y 42 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Sujeto Obligado tiene atribuciones de imponer multas y recibir los pagos siempre y cuando cuente con tecnología que le permita emplear una terminal de cobro con impresora. Dichos artículos prevén:

Artículo 40. El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas;

II. Centros autorizados para este fin; o

III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con tecnología que le permita emplear una terminal de cobro con impresora.

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 42. Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captado por instrumentos tecnológicos, la infracción será notificada al propietario del vehículo quien, en su caso, será responsable solidario del infractor.

Las infracciones de tránsito impuestas a vehículos matriculados en el Distrito Federal podrán consultarse en la página de internet del Sistema de Infracciones del Gobierno del Distrito Federal (www.infracciones.ssp.df.gob.mx) para su pago oportuno.



Asimismo, el Sujeto Obligado hizo la aclaración de que el recurrente no se inconformó respecto a la orientación de su solicitud de información, sino de que las cantidades proporcionadas no eran claras y congruentes, al no señalar a quiénes correspondían las cantidades proporcionadas, si a las ingresadas a la Ciudad de México o al particular.

Lo anterior, máxime que la Dirección General de Recursos Financieros, de acuerdo a las fracciones VIII, IX y X, del artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y VIII y IX de los Objetivos Específicos del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tienen las de determinar los procedimientos para el registro y seguimiento de los reportes de ingresos y egresos derivados de la captación de los ingresos de aplicación automática, en apego a las reglas generales que emita para su manejo la Secretaría de Finanzas, resguardar los documentos financieros comprobatorios generados en la operación de la Dirección General, gestionar y suscribir aquellos documentos inherentes a la contratación y pago de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, llevando el registro y control de los formatos y demás documentación que con tal motivo deban rendirse y/o tramitarse ante otras Unidades Administrativas de la Secretaría o Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal. Dichos artículos prevén:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

...

7. Oficialía Mayor

I. Unidades Administrativas:

...

d) Dirección General de Recursos Financieros.

...



Artículo 45. Son atribuciones de la **Dirección General de Recursos Financieros:**

...

VIII. Determinar los procedimientos para el registro y seguimiento de los reportes de ingresos y egresos derivados de la captación de los ingresos de aplicación automática, en apego a las reglas generales que emita para su manejo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

IX. Resguardar los documentos financieros comprobatorios generados en la operación de la Dirección General; y

X. Gestionar y suscribir aquellos documentos inherentes a la contratación y pago de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, llevando el registro y control de los formatos y demás documentación que con tal motivo deban rendirse y/o tramitarse ante otras unidades administrativas de la misma Secretaría o Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal;

...

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Puesto: Dirección General de Recursos Financieros

...

Objetivos Específicos:

...

VIII. Determinar los procedimientos para el registro y seguimiento de los reportes de ingresos y egresos derivados de la captación de los ingresos de aplicación automática, en apego a las reglas generales que emita para su manejo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

IX. Resguardar los documentos financieros comprobatorios generados en la operación de la Dirección General.

...

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia se trataba de la entregada por la Dirección General de Recursos Financieros, de acuerdo a la Subrogación de Servicios para imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas, así como la Subsecretaría de Control de Tránsito, que tenía atribuciones de garantizar y coordinar con las autoridades competentes la aplicación de las normas que



se referían al control del tránsito y la vialidad, como lo dispone la siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO

Puesto: Subsecretaría de Control de Transito

Misión: Garantizar y coordinar con las autoridades competentes, la aplicación de las normas que refieren al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, a través de la administración los recursos humanos y materiales destinados para tal fin.

Objetivos Específicos

- I. Someter a la consideración los estudios y proyectos que elaboren las unidades administrativas, las unidades administrativas policiales y los órganos a su cargo.*
- II. Intervenir en la formulación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia.*
- III. Participar en la elaboración de los anteproyectos de propuestas para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal y de presupuesto que les correspondan.*
- IV. Establecer vigilancia en el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión del Distrito Federal;*
- V. Determinar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones.*

En ese sentido, el agravio **1** resulta **parcialmente fundado**, debido a que el Sujeto Obligado, a través de la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, se pronunció respecto a las cantidades recibidas por la Dirección General de Recursos Financieros y la Subsecretaría de Control de Tránsito, a través del Sistema Integral de Fotomultas, sin embargo, no se pronunció respecto a cuanto se le había pagado al particular, por lo que es procedente modificar la respuesta



impugnada y ordenarle al Sujeto que emita otra en la que de manera congruente atienda el requerimiento **1**, en cuanto a la cantidad que se la había pagado al particular.

Ahora bien, en cuanto al agravio **2**, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta al requerimiento **2**, debido a que el Sujeto Obligado al atenderlo sólo se limitó a indicar el número de infracciones impuestas, desligándose de contestar la parte restante, aduciendo que era competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, y la información solicitada al Sujeto era de que le informara cuántas fотомultas se habían levantado y cuántas habían resultado procedentes.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5971/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, le notificó al particular que el Sujeto competente para determinar la procedencia de una sanción de tránsito era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada no cumple con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, debido a que el ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado que le informara cuántas fotomultas había levantado de acuerdo a sus atribuciones, así como de éstas multas, cuántas habían sido procedentes, no quién determinaba la legalidad o ilegalidad de la aplicación de las fotomultas, que le correspondía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, por lo que resulta **fundado** el agravio **2**, por carecer la respuesta de los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en consecuencia, lo procedente es modificar la repuesta al requerimiento **2**, y ordenarle al Sujeto que se pronuncie respecto a cuántas fotomultas ha levantado y de esas cuántas han sido procedentes, debido a que el Sujeto, en términos de los artículos 40 y 42 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, tiene atribuciones de imponer multas y recibir los pagos siempre.

Ahora bien, en el agravio **3**, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta proporcionada al requerimiento **3**, debido a que el Sujeto Obligado se limitó a describir algunas causas sin indicar las frecuencias de las mismas en el universo de infracciones.

En ese sentido, del análisis a la solitud de información, se desprendió que el ahora recurrente requirió del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones, le informara las causas más frecuentes de aplicación de fotomultas y, en cumplimiento a dicho requerimiento, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificó que las causas más frecuentes de esas infracciones eran por no respetar la luz roja, invadir



el paso peatonal y vuelta prohibida, por lo que este Órgano Colegiado considera que con dicho pronunciamiento el Sujeto cumple con la solicitud de manera fundada y motivada, como lo establecen las fracciones I y VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos.*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, *a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe ser emitido por el Sujeto competente y estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior, debido a que el Sujeto Obligado, en términos de los artículos 40 y 42 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, tiene atribuciones de imponer multas y recibir los pagos, por lo que con el pronunciamiento de que las causas más frecuentes de las infracciones son por no respetar la luz roja, invadir el paso peatonal y vuelta prohibida, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto cumple con el requerimiento **3.**

En ese sentido, el agravio **3** resulta **infundado**, debido a que el Sujeto Obligado, en términos de los artículos 40 y 42 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, tiene atribuciones de imponer multas y recibir los pagos siempre, por lo que al pronunciarse de que las causas más frecuentes de esas infracciones son por no respetar la luz roja,



invadir el paso peatonal y vuelta prohibida, dicha respuesta se encuentra revestida de legalidad, en términos de las fracciones I y VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el agravio **1** resulta **parcialmente fundado**, debido a que el Sujeto Obligado se pronunció respecto a las cantidades recibidas por la Dirección General de Recursos Financieros, y la Subsecretaría de Control de Tránsito, a través del Sistema Integral de Fotomultas, sin embargo, no se pronunció respecto a cuánto se le había pagado al particular, el agravio **2** resulta **fundado**, debido que la respuesta al requerimiento **2** carece de los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el agravio **3** resulta **infundado**, debido que la respuesta diverso **3** se encuentra revestida de legalidad, en términos de las fracciones I y VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- De manera congruente atienda el requerimiento **1**, en cuanto a la cantidad que se la ha pagado al particular sobre las fotomultas aplicadas de acuerdo sus atribuciones.
- Se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a la cantidad de foto multas levantadas de acuerdo a sus atribuciones y cuántas de éstas han sido procedentes.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**